

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-186/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: FERNANDO BEDEL
TISCAREÑO LUJÁN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÍREZ
SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ, NANCY LIZETH FLORES
BERNÉS Y AUDÉN RODOLFO ACOSTA
ROYVAL

COLABORADORA: BERTA MARGARITA
BALDERRAMA CONTRERAS

Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de julio de dos mil dieciocho.¹

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la conducta imputada a Fernando Bedel Tiscareño Luján correspondiente a propaganda calumniosa y **existentes** las infracciones consistentes en falta de identificación precisa de la coalición en la propaganda impresa denunciada, y falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-* por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos haremos historia”, por lo que hace a dicha infracción.

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.
Coalición:	Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

	partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
ES	Partido Encuentro Social.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios que integran esta entidad federativa.

1.2 Periodo de precampaña.² Del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

1.3 Periodo de campaña. Se realizó del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

1.4 Presentación de la denuncia.³ El veintidós de junio, Enrique Villarreal Castillo, en su carácter de representante del PAN, ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de **Fernando Bedel Tiscareño Luján** como candidato de la Coalición a Presidente Municipal de Chihuahua, del partido político Morena, ES y PT, integrantes de la Coalición, y en contra de Javier Álvarez de León, por la difusión, a su consideración, de propaganda calumniosa, así como con falta de identificación precisa de la coalición que postuló al candidato.

1.5 Admisión de la denuncia.⁴ El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto, acordó formar expediente del PES, radicándolo con el número **IEE-PES-105/2018**, admitiendo la denuncia, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Incumplimiento de prevención por parte del denunciante. El veinticinco de junio, funcionaria habilitada con fe pública, emitió razón de búsqueda,⁵ con la finalidad de emplazar y correr traslado a Javier Álvarez de León, en dicho acto, no se encontró la numeración del domicilio proporcionado en el escrito de denuncia. En tanto, mediante acuerdo de veintiséis de junio,⁶ se previno al denunciante para que, en un término de cuarenta y ocho horas, señalara domicilio actual en el que debiera llevarse a cabo el emplazamiento respectivo a Javier Álvarez de León, de lo contrario, se le tendrá por no interpuesta la denuncia en contra de la persona referida. Finalmente, mediante

² Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal del *Instituto* mediante el Acuerdo IEE/CE45/2017.

³ Fojas 08 a 61.

⁴ Fojas 62 a 68.

⁵ Fojas 80 a 88.

⁶ Foja 112 y 113.

acuerdo del primero de junio,⁷ se tuvo por incumplida la prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo de prevención, por lo que se tuvo por no interpuesta la denuncia en contra de Javier Álvarez de León.

1.7 Audiencia. El cuatro de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.⁸

1.8 Recepción del expediente en el Tribunal.⁹ El cinco de julio el Secretario del Tribunal recibió el informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como el expediente.

1.9 Registro.¹⁰ El cinco de julio, se acordó formar y registrar el expediente, así como remitirlo a la Secretaría General de este Tribunal para la verificación de la correcta integración e instrucción del mismo.

1.10 Verificación de instrucción y turno. El siete de julio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco del mismo mes, se realizó la verificación del sumario,¹¹ mediante el cual se dio a conocer la necesidad de remitir el expediente al Instituto para que verificara correctamente el contenido de dos ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante. El mismo día se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.¹²

1.11 Recepción de la ponencia. El siete de julio se tuvo por recibido el expediente por la ponencia.¹³

1.12 Acuerdo Plenario.¹⁴ El ocho de julio, mediante acuerdo de Pleno, el Tribunal remitió al Instituto los autos que integran el presente procedimiento, a efecto de que realizara la verificación de las ligas electrónicas solicitadas por el PAN en su escrito de denuncia. En el

⁷ Fojas 161 a 162.

⁸ Fojas 178 a 189.

⁹ Foja 191.

¹⁰ Fojas 193 a 194.

¹¹ Fojas 195 y 196.

¹² Foja 197.

¹³ Fojas 198 y 199.

¹⁴ Fojas 200 a 202.

mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes.

1.13 Pronunciamiento del Instituto. El nueve de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo¹⁵ respecto a las diligencias para mejor proveer, ordenadas en el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal.

El mismo día nueve de julio se levantó Acta Circunstanciada relativa a la verificaron dos ligas electrónicas ofrecidas como pruebas por el denunciante.¹⁶

1.14 Recepción de expediente en el Tribunal.¹⁷ El quince de julio, se recibió el expediente en que se actúa.

1.15 Estado de resolución, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹⁸ El diecisiete de julio se determinó el estado de resolución, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, admitido por el Instituto, con motivo del escrito de denuncia presentado por el actor.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo primero, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso a), 288 al 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹⁵ Fojas 203 a la 205.

¹⁶ Fojas 211 a la 224.

¹⁷ Foja 232.

¹⁸ Foja 236

El partido Morena al dar contestación al presente procedimiento durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día cuatro de julio, señaló que la vía resulta improcedente, ya que la parte sustantiva de la queja la debe conocer una autoridad civil y no una electoral, debido a que las expresiones realizadas por el candidato denunciado se realizaron en el marco de la libertad de expresión y de la crítica al actuar de la candidata denunciante cuando fungió como funcionaria pública en el municipio de Chihuahua.

Además de que la denunciante busca con un sólo hecho iniciar varios procedimientos, por lo que existe frivolidad en la conducta procesal.

Al respecto, es de señalar que la causal aducida por el actor resulta improcedente toda vez que este Tribunal es competente para conocer respecto a la difusión de propaganda electoral calumniosa, conforme a lo establecido en los artículos 259 numeral 1 inciso g), 286 numeral 1, inciso a) y 288 de la Ley, ello al constituir una infracción en materia electoral.

Asimismo, en este Tribunal no ha dictado sentencia respecto a los hechos materia de la denuncia.

Por lo que, la causal de improcedencia invocada por el partido Morena resulta infundada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

4.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y la firma autógrafa del denunciante.

4.2 Otros requisitos procesales. De las constancias no se advierte la necesidad de realizar algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Propaganda calumniosa, sin identificación precisa del partido político y <i>culpa in vigilando</i> .
DENUNCIADOS
Fernando Bedel Tiscareño Luján y el partido político Morena, ES y PT.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, inciso k); 122, numerales 1 y 2; 123, numerales 1 y 2; 257, numeral 1, inciso a); 259, numeral 1, inciso f); y 286, numeral 1, inciso a) de la Ley y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

6. ESTUDIO DE FONDO

El PAN presentó la denuncia, con motivo de la distribución de propaganda electoral impresa con contenido que considera calumnioso y que contraviene la Ley, ya que carece de la identificación expresa y clara de que la candidatura que se promueve corresponde a la postulada por una Coalición Electoral.

Propaganda que a su dicho ha sido distribuida desde el veintiuno de mayo a la fecha de presentación de la denuncia y que consiste en una “lotería”.

Asimismo, señala el actor que dicha propaganda constituye calumnia en contra del PAN y su candidata María Eugenia Campos Galván, en tanto que de manera injustificada se le relaciona con calificativos, imágenes y hechos falsos y deshonrosos, así como posiblemente constitutivos de delitos. Pretendiendo asociar a la referida candidata con acciones reprobables en el ejercicio de la función pública como el dispendio o derroche de los recursos públicos que se ha encargado de administrar.

Lo anterior, al plasmarse en dicha propaganda el nombre que habrá de llevar la boleta electoral y con el que es popularmente conocida “Maru”, con una acción condenable públicamente sobre la que el denunciado se ha referido a lo largo del proceso electoral como “moches”, en referencia a acusaciones falsas relativas a presuntos pagos con dinero de procedencia ilícita recibido por dicha candidata. Por lo que, se le imputa de manera indirecta a María Eugenia Campos Galván hechos falsos y la comisión de delitos al referir dicho término “moches” o “Maru moches”, lo que manifiesta, se puede entender como el cobro de comisiones monetarias indebidas en el ejercicio de la función pública y un acto de corrupción en el entorno de un discurso público que el referido candidato ha venido posicionando en diversos medios propagandísticos, aduciendo con dicha propaganda que su corrupción es un hecho cierto, al tener una redacción ambigua, insidiosa, poco precisa y malintencionada acompañada de imágenes fuera de contexto.

Además de que, en dicha propaganda se indica que el PAN y el PRI, quien a su dicho no cuenta con buena reputación al menos en el estado de Chihuahua, dada las ampliamente difundidas acusaciones de corrupción de sus funcionarios, resultan ser lo mismo en un sentido negativo.

Por lo que aduce el actor que la conducta desplegada por el denunciado se considera violatoria de la Ley.

6.1 Medios de prueba

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

6.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

1. Documentales públicas, consistentes en:

a) Acta Circunstanciada de clave IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-31/2018 emitida por Abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la Asamblea Municipal, el día veintiuno de junio, respecto a los hechos verificados ese día.¹⁹

b) Copia certificada por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua del Formato de Reporte de Incidente de folio 131594R de fecha veintiuno de junio elaborado por policía adscrito a la mencionada dirección, levantado en las inmediaciones de la Calle Daniela Ortiz y América Latina de la Col. Revolución.²⁰ Mismo que se hizo llegar al Instituto mediante oficio número ACMM-0977/2018.

2. **Técnica.** Consistente en la inspección ocular del contenido de diversas direcciones electrónicas.²¹

3. **Documental privada.** Consistente en la propaganda denunciada relativa a tableros y tarjetas de lotería, respecto la cual se realizó una inspección ocular, por parte de funcionario electoral habilitado con fe pública, misma que consta en acta circunstanciada.²²

4. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.²³

¹⁹ Fojas 98 a 109.

²⁰ Fojas 143 a 148.

²¹ Fojas 47, 130 a 142 y 211 a 224.

²² Fojas 119 a 129.

²³ Foja 41.

5. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.²⁴

6.1.2 Pruebas aportadas por Morena

1. Presuncional.²⁵ En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del partido denunciado.

2. Instrumental de actuaciones.²⁶ En todo lo que favorezca a los intereses del partido denunciado.

6.1.3 Pruebas aportadas por Fernando Bedel Tiscareño Luján:

1. Presuncional.²⁷ En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Instrumental de actuaciones.²⁸ En todo lo que favorezca a sus intereses.

6.2 Valoración Probatoria

Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, se tiene que son documentos originales expedidos por funcionarios investidos de fe pública, en consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En tanto, respecto a las pruebas **documental privada y técnica**, tienen el carácter de indicio. Se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica,

²⁴ Foja 41.

²⁵ Foja 182.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Foja 176.

²⁸ *Idem.*

la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ello con fundamento en el artículo 278, numerales 1 y 3 de la Ley.

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.3 Hechos Acreditados

a) Calidad de candidato a Presidente Municipal de Chihuahua de Fernando Bedel Tiscareño Luján

Es un hecho no controvertido por las partes, que Fernando Bedel Tiscareño Luján al momento de la presentación de la denuncia ostentaba la calidad de candidato a Presidente Municipal de Chihuahua de la Coalición.

Además, es un hecho notorio²⁹ que, efectivamente, el denunciado contendió como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos

²⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470.

registrados al Ayuntamiento de Chihuahua, se advierte que la Coalición.³⁰

b) Contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante

Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas por el PAN, conforme a las actas circunstanciadas de fechas veintiséis de junio y nueve de julio,³¹ mediante las cuales funcionarias del Instituto habilitadas con fe público, las inspeccionaron.

Además de que, Fernando Bedel Tiscareño Luján en su escrito de contestación afirma que “tales manifestaciones fueron genéricas, y con el único propósito de hacer del conocimiento de los ciudadanos mi compromiso frontal contra la corrupción”.³²

Por tanto, de la concatenación de las pruebas se tiene por acreditada la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el PAN en su escrito de denuncia.

c) Difusión y contenido de la propaganda denunciada

Se tiene por acreditada la difusión de la propaganda impresa materia de la denuncia, así como su contenido, ello conforme a lo siguiente.

En el expediente obra documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-31/2018,³³ mediante la cual abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la Asamblea Municipal, dotado de fe pública, da fe de hechos del día veintiuno de junio, relativos a la presencia de la policía municipal y

³⁰ <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados> Fecha de consulta: diecisiete de julio.

³¹ Fojas 130 a 142 y 211 a 224.

³² Foja 172.

³³ Fojas 98 a 109.

varios grupos de personas, las cuales algunas vestidas con la leyenda “TISCA” y otras con chalecos color guinda con franjas reflejantes de luz, las cuales repartían, entre otra, la publicidad impresa materia del presente procedimiento.

Asimismo, consta en el expediente copia certificada de formato de reporte de incidente, emitida por la Jefa de Departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cuál se señalan hechos acontecidos el día veintiuno de junio.³⁴

Además, el denunciado Fernando Bedel Tiscareño Luján en su escrito de contestación señala que:

“En lo tocante al hecho referido con el numeral 5 (cinco), este es parcialmente falso, ya que si bien es cierto, a partir del inicio de la campaña a Presidente Municipal por la ciudad de Chihuahua, se ha difundido propaganda electoral impresa, también lo es que ésta carece de contenido calumnioso, encontrándose ajustada al marco legal.

Asimismo, en lo tocante al tema de los brigadistas del partido Morena, es de precisar que en ningún momento distribuyeron propaganda calumniosa en contra de María Eugenia Campos Galván, sino que fue de contenido crítico, pero siempre ajustado a derecho; haciendo notar que el que el denunciante no acredita un vínculo entre la propaganda a que hace alusión en su escrito de denuncia, con la que supuestamente estaban entregando los brigadistas, la cual insisto, en todo caso fue crítica y apegada a la ley”. (Sic).³⁵

Igualmente, manifiesta:

“Después de que la autoridad investigadora realice un análisis del contenido de la propaganda político electoral denunciada

³⁴ Fojas 143 a 148.

³⁵ Foja 172.

como ilegal, arribará a la conclusión de que los mensajes que se contienen en esta, si bien constituyen una crítica que podría considerarse severa, molesta e incluso perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral...³⁶

En ese orden de ideas cabe precisar que respecto a las expresiones que se denunciaron, así como al contenido de la propaganda electoral que se tilda de ilegal, los posibles hechos de corrupción atribuidos a María Eugenia Campos Galván, y que son materia de la denuncia que se contesta, **nunca fueron difundidos a sabiendas o teniendo conocimiento de que fueren falsos, sino por el contrario, existe una presunción de que efectivamente los cometió,** por tanto no puede acreditarse la calumnia como limite o restricción a la libertad de expresión en la propaganda político – electoral.³⁷ (*Sic*).

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, conforme al acta circunstanciada en la cual se tiene por acreditado que existió un grupo de brigadistas distribuyendo la propaganda materia del procedimiento, del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de las afirmaciones de Fernando Bedel Tiscareño Luján, que sí bien en un primer momento tiende a señalar que “no acredita un vínculo entre la propaganda a que hace alusión en su escrito de denuncia, con la que supuestamente estaban entregando los brigadistas”, del resto de su escrito de contestación se infiere la afirmación de los hechos en estudio.

Sin embargo, de las probanzas que obran del expediente, sólo se acredita la existencia del ejemplar denunciado, ya que no obra medio de convicción que acredite el número de ejemplares distribuidos.

³⁶ Foja 173.

³⁷ Foja 176.

En consecuencia, de una concatenación de las pruebas, se tiene por acreditada la distribución de la propaganda materia de la presente denuncia.

6.4 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

6.4.1 Relativa a la denigración y calumnia

Si bien el PAN denuncia que la propaganda denunciada resulta ofensiva, difamatoria, calumniosa y denigrante en su contra y de María Eugenia Campos Galván, candidata de extracción Panista postulada por la Coalición -hecho no controvertido y notorio-³⁸ las figuras de ofensa, difamación y denigración no deben constituir ilícitos en materia electoral, conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

Lo anterior, con independencia de que el artículo 261 fracción c) de la Ley, señala como conductas prohibidas en la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Ello, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia relativa al SUP-REP-131/2015, en la cual confirmó el desechamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a la conducta de denigración, al no constituir una violación en materia de propaganda electoral.

Además, la Sala Superior se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por medio de la cual la Suprema Corte consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obliga a los

³⁸ Toda vez que de la consulta de la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados al Ayuntamiento de Chihuahua, se advierte la Coalición la registró como candidata, Visible en <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados>. Fecha de consulta: uno de julio.

partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas.³⁹

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, la Suprema Corte, declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa consistentes en las frases: ofensa, difamación o que denigren, ya que sostuvo que, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que sólo se protege a las personas de la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por lo tanto, dichas porciones normativas declaradas inválidas, coinciden con las frases que contiene la Ley, por lo que este Tribunal sólo se pronunciará en relación con la infracción de calumnia.

6.4.2 Legitimación del PAN para interponer la queja

Este Tribunal considera que el PAN está legitimado para presentar la denuncia en el presente procedimiento por lo que a continuación se expresa.

El PAN, como partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por lo artículos 41 de la Constitución Federal, y 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, tal y como lo ha determinado tanto la Sala Regional Especializada, al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-68/2015, SRE-PSC-91/2016 y SRE-PSC-148/2018; como la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

³⁹ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

En dichos asuntos, al referirse a los partidos políticos se sostuvo que la calumnia entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede actualizarse respecto a cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quien puede interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

Por lo cual, los partidos políticos como entes de interés público forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dados sus fines constitucionales, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos o en su caso servidores públicos), que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar ocuparan dichos cargos en su calidad de servidores públicos.

Por lo que, cuando se vincula (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa para los candidatos y/o servidores públicos, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquellos.

De ahí que, en estos casos el partido está legitimado para presentar una denuncia de calumnia no sólo por su propio derecho, sino por el de sus candidatos y los servidores públicos identificados con el mismo; porque de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos (calumnia) en contra de estos, también le generaría una afectación a la imagen del instituto político de interés público, de frente a un proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas relacionadas con hechos que consideren calumniosos en su contra y de expresiones que le puedan

generar un perjuicio al instituto político, al vincularsele, directa o indirectamente, con servidores públicos de sus filas.⁴⁰

En consecuencia, se considera que en cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Federal así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un instituto político, por sí mismo o en coalición, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de algún candidato que haya postulado o servidor público emanado de sus filas, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción en contra del partido político y de su candidata o candidato⁴¹ o servidor público;⁴² con independencia de que estos hayan o no denunciado la misma infracción de manera individual.

6.5 Marco normativo

Previo al estudio del caso en concreto, se considera pertinente señalar el marco normativo relativo a las violaciones señaladas por el actor.

6.5.1 Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político electoral

a) Marco Constitucional

En el artículo 1 de la Constitución Federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A su vez, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

⁴⁰ Al resolver el expediente SUP-REP-446/2015.

⁴¹ Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD458/2015, SRE-PSD-480/2015 y SRE-PSL-34/2015.

⁴² Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-458/2015, SRE-PSC-25/2016 y SRE-PSC-81/2016.

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

Dicho precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 de la Constitución Federal consagra la inviolabilidad de la libertad a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

Al respecto, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

b) Marco Convencional

Los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, que se establecen en los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el artículo 19, en sus numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y que dicho derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

c) Marco legal

El artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese mismo sentido, el artículo 288 de la Ley, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 261, inciso c) de la Ley, prevé que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, que difunda propaganda distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por

terceras personas, que contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

d) Criterios de la Suprema Corte

Para la Suprema Corte, la libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.⁴³

Asimismo, ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y piedra angular en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral de mayor tolerancia ante la crítica.⁴⁴

Además, ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se

⁴³ Argumentos sostenidos por la Suprema Corte en la tesis 1a. XLVI/2014 (10a.) de rubro y contenido siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRSE DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL"**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo I, materia Constitucional, p. 674 y en la Tesis asilada 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"**. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Consultable en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación Publicación, libro 13, diciembre de 2014, p. 234.

⁴⁴ Tesis asilada 1a. CLII/2014 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"**. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia Constitucional, p. 806.

le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.⁴⁵

Así como, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y funcionarios públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁴⁶

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Ahora bien, en cuanto a la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, la Suprema Corte ha señalado que se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías.

⁴⁵ Argumentos sostenidos por la Suprema Corte en la tesis 1a. XLVI/2014 (10a.) de rubro y contenido siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL"**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo I, materia Constitucional, p. 674.

⁴⁶ *Op cit.* nota 44.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁴⁷

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión no tenga límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 de la Constitución Federal, evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.⁴⁸

Ahora bien, según lo señalado por la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Ello, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.**⁴⁹

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

⁴⁷ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”, Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, p. 540.

⁴⁸ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**”. Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, materia Constitucional, p. 1523.

⁴⁹ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, párrafo 166. En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la Ley.

a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

e) **Criterio de la Sala Superior**

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Por lo cual ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral,⁵⁰ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Asimismo, ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁵¹ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por lo que, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente** respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está

⁵⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁵¹ También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.⁵²

La Sala Superior también considera que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.⁵³

Y que en aquellos casos en los cuales sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un sustento fáctico no es equivalente a la prueba de juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.⁵⁴

6.5.2 Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral

La crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público, en cuyos casos debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones preferidas en los debates estrictamente electorales cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.⁵⁵

⁵² Véase SUP-REP-42/2018.

⁵³ Sentencias de la Sala Superior SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017 y SUP-REP-42/2018.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE

Por lo que, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

Ello porque debe privilegiarse una interpretación que incentive la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo cual no significa, que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Además, en México se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están

INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA". Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, p. 562.

expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.⁵⁶

Por lo tanto, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.⁵⁷

En consecuencia, conforme a dichos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.⁵⁸

6.5.3 Identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato

El artículo 92 inciso g) de la Ley, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Además, el artículo 122 numeral 1 de la Ley, señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

⁵⁶ Tesis: Aislada, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**”. Décima Época Registro: 2004022 Primera Sala. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional p. 562.

⁵⁷ Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: “**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**”. Primera Sala. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 278.

⁵⁸ Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC34/2016, SRE-PSL10/2016 y PSC-70/2015.

Por lo que, al establecer que la propaganda impresa debe contener una identificación precisa del partido o coalición –en este caso– que ha registrado al candidato, se debe entender que es necesario que del contenido se desprenda un reconocimiento de la identidad exacta y clara de la coalición.

Ahora bien, el criterio emitido por la Sala Superior⁵⁹ respecto a este tema sostiene que el objetivo de la propaganda electoral se cumple con que se incluyan los siguientes elementos: la imagen del candidato, el cargo al que contiene y el partido o coalición que lo postula.

Por lo tanto, la obligación de identificar al partido político se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por cierto partido o coalición, según sea el caso.



6.6 Estudio

6.6.1 Contenido de la propaganda

Como ya quedó señalado, la propaganda impresa denunciada, consiste en un juego tipo “lotería”, cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada realizada por funcionaria del Instituto dotada con fe pública, la cual obra en fojas 119 a la 129.

Ahora bien, el PAN señala que las siguientes imágenes de la propaganda denunciada, constituyen propaganda calumniosa:

⁵⁹ Véase Tesis VI/2018 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Imagen	Contenido
	<p>MARU MOCHES, EL MOCHE.</p> <p>Con la imagen de una mujer de cabello claro, rodeada de imágenes que parecen ser billetes.</p>
	<p>El logotipo del PRI, seguido del signo igual (=) y el logotipo del PAN.</p> <p>En la parte inferior la frase “EL PRIAN”.</p>

Respecto a las imágenes señaladas por el PAN como calumniosas se aprecia que, en la primera se inserta la imagen de una persona de género femenino, rodeada de imágenes que parecen billetes, y al centro la frase “MARUMOCHE”, así como debajo de lo descrito, se plasma un rectángulo de fondo rojo con letras blancas que señalan “EL MOCHE”.

En cuanto a la segunda imagen señalada por el actor, se plasma el logotipo del PRI, seguido del signo “igual” (=) y el logotipo del PAN, debajo un rectángulo de fondo rojo con letras blancas que dicen “EL PRIAN”.

6.6.2 Propaganda calumniosa

De la normatividad antes citada, se puede decir que la prohibición de la calumnia en el ámbito político electoral es preponderantemente, que se

impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.⁶⁰

En el presente asunto se considera que la propaganda denunciada no constituye calumnia en materia electoral, toda vez que, no se configuran los elementos objetivo y subjetivo por lo siguiente.

La calumnia no es una categoría autoevidente de un escrito o propaganda, por lo que, la verificación de si una propaganda puede señalarse o no como calumniosa, opera caso por caso y ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes, ya que, al definirla como tal, se trata una de las consecuencias últimas del ordenamiento, su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión.⁶¹

Ahora bien, como quedó señalado en el estudio normativo, resulta necesario determinar si la propaganda denunciada tiene elementos que evidencien la ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucionalmente o convencionalmente.

Al respecto, los elementos explícitos permiten advertir de manera objetiva la intencionalidad o discrecionalidad del mensaje, y cuando haya esos elementos, de los que puedan generarse inferencias válidas sobre la ilicitud de la conducta, habrá que considerar, si en los medios probatorios aportados, existen elementos de manera manifiesta que permitan concluir válidamente que la información es manifiestamente falsa por resultar evidentemente irracional o inverosímil.⁶²

En tanto, en el presente asunto, del escrito de denuncia presentado por el PAN, se desprende que señala entre otras infracciones, la correspondiente a calumnia, aduciendo la transgresión de los artículos 122, numeral 2, 123, numeral 2, 261 y 288 de la Ley, pues alega en

⁶⁰ Artículo 288 de la Ley.

⁶¹ Párrafo 14 del voto concurrente y particular que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42212&Clase=VotosDetalleBL>

⁶² Ver sentencia SUP-REP-89/2017.

específico que de la propaganda denunciada se desprende que el denunciado imputa a María Eugenia Campos Galván, candidata de la Coalición “Por Chihuahua al Frente, hechos falsos y la acusa de la comisión de delitos, al referirse a ella con el término “moches” expresiones que señala, se pueden entender como el cobro de comisiones monetarias indebidas en el ejercicio de la función pública y un acto de corrupción en el entorno de un discurso público que el referido candidato ha venido posicionando en diversos medios propagandísticos, aduciendo con dicha propaganda que su corrupción es un hecho cierto, al tener una redacción ambigua, insidiosa, poco precisa y malintencionada acompañada de imágenes fuera de contexto.

Asimismo, aduce el actor, que en la propaganda se dice que el PAN y el PRI -quien a su dicho no cuenta con buena reputación al menos en el Estado de Chihuahua, dada las ampliamente difundidas acusaciones de corrupción de sus funcionarios-, resultan ser lo mismo en un sentido negativo.

En el presente PES, este Tribunal considera que no se cumplen con los elementos para que la propaganda denunciada sea considerada como calumnia, toda vez que, no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo, esto es la imputación de un hecho o delito falso y su afirmación a sabiendas de su falsedad, ya que, del contenido de la propaganda, contrario a lo aducido el denunciante, se considera que las mismas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Ello, en primer lugar, porque de las expresiones contenidas en la misma, relativas a “Marumoches”, “El moche”, así como, “PRI=PAN”, no se deduce la referencia a una imputación directa a hechos o delitos falsos.

Eso, ya que las frases “Marumoches” y “El moche”, resultan ser una crítica que se da sobre el cargo público que representa María Eugenia Campos Galván, sin que con ello se infiera algún hecho o delito falso.

Asimismo, de la frase "PRI=PAN", del signo "=", se desprende que está señalando que se trata de dos partidos políticos, sin que de la misma se desprenda la imputación de un hecho concreto y menos aún, de un delito, ello aún y cuando al dicho del actor, el PRI no cuente con buena reputación en el Estado de Chihuahua.

Además, en cuanto al elemento subjetivo, de las frases en estudio, no se advierte una real malicia por parte del denunciado, es decir, que las expresiones plasmadas en la propaganda se hayan realizado a sabiendas de que es falsa la imputación.

Lo anterior, ya que, la Suprema Corte⁶³ ha dispuesto que, para que se actualice la "real malicia" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, pues esto induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, disminuyendo el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

Por lo cual, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Es preciso señalar que, la Suprema Corte ha referido que en torno al nivel de diligencia o negligencia de la persona que ejerce su derecho de expresión, la doctrina de la "real malicia" señala que la mera negligencia

⁶³ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XL/2015 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)". 2008412. 1a. (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, p. 1401.

o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual.

Por lo que, si bien, en las frases en estudio impactan en el proceso electoral, por ser plasmado en su propaganda por el denunciado en su calidad de candidato y dirigido ante la ciudadanía en general, ello se realiza a través de un debate público, en el cual debe permear la libre manifestación de ideas que permitan al electorado una mayor información, aunque las declaraciones sean vehementes y molestas para la parte denunciante.

Esto, ya que como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 31/2016, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública.

Además, respecto a las frases "Marumoches" y "El moche", es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, debido a un PES resuelto anteriormente,⁶⁴ que la candidata María Eugenia Campos Galván tiene una carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado, por hechos que pudiesen ser constitutivos del delito de peculado, lo cual infiere que existe una fuente razonable, aún y cuando los hechos no han sido probados, al encontrarse en la etapa de investigación.

Por lo que, no se puede aseverar que se trate de afirmaciones o delitos falsos a sabiendas del denunciado, ya que del expediente no se

⁶⁴ Foja 218 del expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador PES-175/2018, en la que se prevé el informe con número de oficio RVAH/DCSP/FDZC/219/2018, rendido por el Maestro Héctor Alonso Hernández Uribe, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de los delitos contra el servicio público, el adecuado desarrollo de la justicia, la paz, la seguridad de las personas y la fe pública, de la Fiscalía General del Estado, por el que informó que existe la carpeta de investigación 19-2018-0008242 en contra de María Eugenia Campos Galván por la denuncia presentada el nueve de abril del dos mil dieciocho, por el ciudadano César Alejandro Domínguez Domínguez.

desprenden medios probatorios que permitan confirmar a este Tribunal tal aseveración.

En ese sentido, no existen elementos explícitos que permitan identificar la posible intencionalidad o dirección de la propaganda, que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el caso de María Eugenia Campos Galván, se trata de una persona con calidad de proyección pública, de quién es un hecho notorio y de conocimiento general, fue diputada estatal al momento en que supuestamente acontecieron los hechos materia de la denuncia penal referida y quién además es actual Presidenta Municipal de Chihuahua con licencia.

Por lo cual, al tener esa calidad de figura pública, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como Sistema Dual de Protección, sobre el cual la Suprema Corte ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Lo cual, como ha quedado señalado, no implica que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades.⁶⁵

⁶⁵ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.⁶⁶

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la calumnia, ya que, del análisis de la propaganda, así como de las constancias que obran en el expediente, de las cuales no se controvierte la calidad de figura pública, lo cual además es un hecho notorio, la candidata del PAN, María Eugenia Campos Galván, tiene el deber de soportar la crítica que se le formula, así sea incómoda, pues no hay indicios que establezcan se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Aunado a que dicha candidata y el PAN tienen a su favor el derecho de réplica previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, a fin de dar respuesta a los posicionamientos que consideren.

6.6.3 Falta de identificación precisa en la propaganda denunciada de la coalición que registró al candidato

El denunciante señala que la propaganda denunciada infringe la normativa electoral toda vez que no identifica de forma precisa el partido político o coalición que registró a Fernando Bedel Tiscareño Luján como candidato. Esto a fin de que se respete el principio de legalidad, así como prevenir no se altere el equilibrio entre las diversas fuerzas políticas que contienden en el proceso electoral, en el entendido de que todos los contendientes deben ajustarse sin distinción a la observancia de las mismas reglas.

Ahora bien, como ya quedó señalado, el artículo 122, numeral 1 de la Ley, establece, como ya ha quedado asentado, que “la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido

⁶⁶ Jurisprudencia 46/2016, de rubro “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.

político o coalición que ha registrado al candidato”.

Por otro lado, el artículo 87 numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que las coaliciones deberán ser uniformes y, en relación con ello, el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente identificado con clave SUP-JRC-457/2014, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Es decir, siguiendo el principio de uniformidad en el tema de la propaganda, el hecho de que se obligue a los partidos coaligados a difundir publicidad, sin que se permita hacerlo de forma individualizada, garantiza que la publicidad y los temas específicos o comunes se puedan difundir mediante la plataforma electoral común. Lo cual es afín al principio de certeza, ya que de realizarse promoción por separado podría generar confusión, pues si un instituto político promociona determinada candidatura, lo hace con otras fuerzas políticas o bien, de manera individual.

Asentado lo anterior, este Tribunal, considera que el denunciado sí incurrió en la comisión de la conducta recriminada, toda vez que, del contenido expreso de la propaganda denunciada, se advierte que no contiene la identificación precisa de la coalición que lo postuló a la candidatura de Presidente Municipal.

Ello toda vez que, la misma, únicamente contiene al reverso de las cartas cuadrículadas las frases “FERNANDO TISCAREÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL”, “LA FUERZA ERES TÚ” y “morena, La esperanza de México”, así como el símbolo de reciclable, sin que se incluya los logotipos o los nombres de los restantes partidos políticos que integran la Coalición, o dicho nombre de la coalición o alguna otra identificación precisa respecto a ésta.⁶⁷

⁶⁷ Tesis VI/2018, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA**

Por lo que, ante la falta de cumplimiento de lo mandatado por el legislador local, se contravino los principios de legalidad y certeza, ya que se violentó lo establecido en la ley y no se permitió que la ciudadanía conociera de forma clara y precisa por medio de la propaganda denunciada, qué coalición lo postuló como candidato a fin de que tuvieran las reglas claras respecto al candidato y la coalición que solicitó su voto, así como, para garantizar que el tope de gastos de campaña sea respetado, permitiendo a la autoridad administrativa fiscalizadora verificar su reporte en los gastos de campaña. Finalidades que este Tribunal considera se encuentran inmersas en el artículo 122, numeral 1 de la Ley.

Por lo tanto, se acredita la existencia de la propaganda sin la identificación precisa de la coalición que lo postuló, por lo que este Tribunal considera que dicha propaganda es contraria a la normatividad en términos del artículo 122, numeral 1, de la Ley.

6.6.4 Falta al deber de cuidado -*Culpa in vigilando*- de los partidos políticos denunciados

Finalmente, no se acredita una *culpa in vigilando* por parte del partido político Morena, ES y PT, respecto a las conductas correspondientes a la calumnia, al no acreditarse responsabilidad a Fernando Bedel Tiscareño Luján, sin embargo, sí en cuanto a su falta de deber y cuidado en la propaganda de su candidato ante la falta de identificación del partido político que lo postuló.

Por lo cual, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al partido político Morena, ES y PT, por la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, 257, numeral 1, inciso h), ambos de la Ley, en

INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello ya que, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos materia de la queja, atribuidos a Fernando Bedel Tiscareño Luján, transgredieron la normativa electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al partido político Morena, ES y PT, como integrantes de la Coalición.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada del entonces candidato, y a lo manifestado por él, en su escrito de contestación, tuvo conocimiento de la propaganda denunciada y su contenido, ello aún y cuando en su escrito no procedió a realizar manifestaciones sobre el hecho imputado consistente en la falta de identificación precisa del partido político; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato, era previsible (*prima facie*), en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de las características de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente, de una conducta ilegal de la que era preferible

deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.⁶⁸

Lo anterior, con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PRI, por *culpa in vigilando*.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los

⁶⁸ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísimas**
- **Leves**
- **Graves:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además de que no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados pero, de igual forma que las levísimas, no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** son aquellas en las cuales las conductas conculcan bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en éstas últimas ser reiterada la conducta o bien tratarse de reincidencia.

Lo anterior se considera así, debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del

derecho sancionador o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente procedimiento.

7.1 Individualización de la sanción impuesta a Fernando Bedel Tiscareño Luján

a) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, Fernando Bedel Tiscareño Luján inobservó lo previsto en el artículo 122, numeral 1, de la Ley, de tal modo, que el bien jurídicamente violado es la legalidad y el derecho al voto informado.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. la existencia de la publicidad denunciada sin la identificación de la coalición que postuló al candidato.

Tiempo. La difusión de la propaganda denunciada se realizó en el periodo de campaña del proceso electoral local, en específico el día veintiuno de junio.

Lugar. La propaganda denunciada, se repartió en la Calle Daniela Ortiz de la Colonia Revolución.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

Se tuvo por acreditada la distribución de la propaganda durante el periodo de campaña, en específico el día veintiuno de junio, ello dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a través de su entrega en domicilios particulares.

Las infracciones actualizadas no pueden ser consideradas como dolosas por no obrar información que señale la intención de los denunciados de infringir la normatividad electoral.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

La comisión de las conductas señaladas no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, por lo que se considera, no hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora por la indebida existencia de la publicidad denunciada sin la identificación precisa de la coalición que lo postuló, la cual se emitió con el mismo propósito y medio de ejecución. Además, en el expediente no se acreditó el número de ejemplares distribuidos.

e) Reincidencia

Conforme al artículo 270, numeral 2 de la Ley, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

incumplimiento alguna de las obligaciones a que se refieren en esa ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**",⁶⁹ sobre los elementos mínimos que la autoridad electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Desde esta óptica para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta; es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.⁷⁰

En este sentido, para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se

⁶⁹ Visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁷⁰ Ver SUP-REP-89/2018.

haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso ello no ocurrió.

Ahora bien, en los expedientes de claves PES-148/2018 y PES-164/2018 del índice de este Tribunal, se determinó la existencia de la infracción atribuida a Fernando Bedel Tiscareño Luján y al partido Morena, ES y PT, consistente en la comisión de violaciones a la propaganda electoral en campaña, toda vez que se acreditó la existencia de propaganda sin la identificación precisa de la Coalición, en violación a la normatividad en términos del artículo 122, numeral 1, de la Ley.

Sin embargo, atendiendo los elementos que deben de ser considerados según la Jurisprudencia citada, no se actualiza la agravante de reincidencia por las siguientes consideraciones:

1. Como menciona el denunciante en el escrito de denuncia del veintidós de junio, la distribución de la propaganda, ocurrió dentro del periodo de campañas.
2. Se advierte que la sentencia que recayó a la primera infracción fue emitida el veintisiete de junio y la segunda el siete de julio, es decir, con posterioridad a las fechas en que acontecieron los hechos aquí sancionados.

Por lo que, al no acreditarse una infracción de la misma naturaleza cometida en un segundo periodo de tiempo posterior a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia recaída al procedimiento primigenio, se tiene por no actualizada la agravante de reincidencia en las infracciones determinadas.

f) Beneficio o lucro obtenido

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista.

Luego, para la debida clasificación de la falta este Tribunal considera necesario, aunado a los elementos descritos anteriormente, determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **responsabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima como una omisión, ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **leve**.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, lo procedente es la imposición de una **amonestación pública** a Fernando Bedel Tiscareño Luján, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso g); 122, numeral 1; 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso a); 259, numeral 1, inciso f); y 268 numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que Fernando Bedel Tiscareño Luján inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del

conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

7.2 Motivación de las sanciones a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

Toda vez que se acreditó la existencia de una infracción y su imputación al partido político Morena, ES y PT, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias que rodearon la contravención de la Ley.

En el convenio de coalición celebrado entre los partidos sancionados, se estipuló el registro de candidatos de la Coalición”.

“CLÁUSULA SÉPTIMA. LAS PARTES [...] se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a [...] integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chihuahua”

Como se ha analizado, es un hecho no controvertido que, en cumplimiento al convenio, Fernando Bedel Tiscareño Luján fue registrado por la Coalición como su candidato a presidente municipal de Chihuahua.

En la cláusula decimoprimer, se acordaron las reglas aplicables a las responsabilidades de los partidos coaligados. En el segundo párrafo de la cláusula citada se advierte lo siguiente:

“LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos

suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente [...]”

De ello, se advierte que la voluntad de los partidos al firmar el convenio de coalición fue hacer responsable a cada partido en lo individual de las obligaciones que en su caso tuvieran que cubrirse como consecuencia a la actualización de infracciones de sus candidatos.

Sin embargo, toda vez que el denunciado fue registrado como candidato por la coalición integrada por el partido Morena, ES y PT, se considera candidato de los partidos políticos para los efectos de hacer frente a las responsabilidades derivadas de sus infracciones.

Ahora bien, ya que en el convenio se acordó que los partidos coaligados se harán responsables en lo individual de las faltas de sus candidatos, se procederá a motivar las sanciones correspondientes de manera individualizada para cada partido integrante de la Coalición tomando en consideración las circunstancias específicas de cada partido.

Las sanciones económicas serán impuestas en Unidad de Medida y Actualización,⁷¹ para otorgar seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Toda vez que la infracción actualizada por parte de los partidos es la omisión de cumplir con su deber de cuidado sobre la propaganda difundida por el candidato sancionado, se considera que los partidos de la Coalición incurrir en el mismo grado de responsabilidad por su falta de cuidado sobre los actos de su candidato.

7.2.1 Circunstancias comunes que rodean las infracciones de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

⁷¹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

a) Bien jurídicamente tutelado

El bien jurídico violado por los partidos políticos, es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

La conducta infractora consistió en la omisión a su deber de cuidado en la distribución de propaganda sin la identificación precisa de la Coalición.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

Se tuvo por acreditada la distribución de la propaganda durante el periodo de campaña, en específico el día veintiuno de junio, ello dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a través de su entrega en domicilios particulares. Propaganda que contraviene lo previsto en el artículo 122 numeral 1 de la Ley.

Las infracciones actualizadas no pueden ser consideradas como dolosas por no obrar información que señale la intención de los denunciados de infringir la normatividad electoral.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

Se encuentra acreditada la falta al deber de cuidado del partido relativa a la omisión de incluir la identificación precisa de la coalición en la propaganda denunciada, consistente en un ejemplar tipo "lotería".

e) Reincidencia

Como ya ha quedado señalado, la Sala Superior se ha pronunciado en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**",⁷² sobre los elementos mínimos que la autoridad electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso ello no ocurrió.

Ahora bien, en los expedientes de claves PES-148/2018 y PES-164/2018 del índice de este Tribunal, se determinó la infracción atribuida a Fernando Bedel Tiscareño Luján y al partido Morena, ES y PT, consistente en la comisión de violaciones a la propaganda electoral en campaña, toda vez que se acreditó la existencia de propaganda sin la identificación precisa de la Coalición, en violación a la normatividad en términos del artículo 122, numeral 1, de la Ley.

Sin embargo, atendiendo los elementos que deben de ser considerados según la Jurisprudencia citada, no se actualiza la agravante de reincidencia por las siguientes consideraciones:

⁷² Visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

1. Como menciona el denunciante en el escrito de denuncia del veintidós de junio, la distribución de la propaganda, ocurrió dentro del periodo de campañas.
2. Se advierte que la sentencia que recayó a la primera infracción fue emitida el veintisiete de junio y la segunda el siete de julio, es decir, con posterioridad a las fechas en que acontecieron los hechos aquí sancionados.

Por lo que, al no acreditarse una infracción de la misma naturaleza cometida en un segundo periodo de tiempo posterior a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia recaída al procedimiento primigenio, se tiene por no actualizada la agravante de reincidencia en las infracciones determinadas.

f) Beneficio o lucro

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable.

En consecuencia, toda vez que las conductas infractoras no implicaron una violación reiterada a los bienes jurídicos de la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, y que, no se encuentra acreditada la intención de cometer el ilícito, se considera que la falta cometida es **leve**.

7.2.2 Individualización de las sanciones a los partidos políticos

Los partidos políticos denunciados tienen derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes, con cargo al erario estatal; por lo que se invoca como hecho notorio el acuerdo aprobado y publicado por el Instituto el trece y quince de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, en donde se aprobó el presupuesto de egresos para

el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2018.⁷³

Con el fin de robustecer lo anterior, se realizó consulta del Acuerdo identificado con la clave IEE/CE40/2017 dentro de la página oficial del Instituto, en el apartado de Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto.⁷⁴

7.2.2.1 Individualización de la sanción impuesta al Partido Morena

Condiciones económicas del sancionado

Morena es un partido político nacional, para el ejercicio de este año, recibirá del Instituto por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el estado de Chihuahua, la cantidad de **\$11'153,818.06** (once millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 06/100 M.N).⁷⁵

Dadas las condiciones económicas del partido sancionado, se considera suficiente para disuadir la reiteración de conductas de esta naturaleza, imponer una multa equivalente a cuarenta y dos (42) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a **\$3,385.20 M.N.** (Tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100). La sanción impuesta se considera dentro de los parámetros proporcionales y no impide el cumplimiento de los fines del partido político, toda vez que la cantidad representa el **0.03035%** del presupuesto que le fue asignado para sus actividades ordinarias del dos mil dieciocho, con base en el artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley.

⁷³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

⁷⁴ http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_9a_Ext_13-10-2017-11-454hrs.pdf
Fecha de consulta: 07 de julio.

⁷⁵ **IEE/CG40/2017. ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO LO CORRESPONDIENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

7.2.2.2 Individualización de la sanción impuesta a ES

Condiciones económicas del sancionado

ES es un partido político nacional que, para el ejercicio de este año, recibirá del Instituto, por concepto de monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$8'754,479.79** (Ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 79/100 M.N.).⁷⁶

Dadas las condiciones económicas del partido sancionado, se considera suficiente para disuadir la reiteración de conductas de esta naturaleza, imponer una multa equivalente a cuarenta y dos (42) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a **\$3,385.20 M.N.** (Tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100). La sanción impuesta se considera dentro de los parámetros proporcionales y no impide el cumplimiento de los fines del partido político, toda vez que la cantidad representa el **0.03866%** del presupuesto que le fue asignado para sus actividades ordinarias del dos mil dieciocho, con base en el artículo 268, numeral 1), inciso a) de la Ley.

7.2.2.3 Individualización de la sanción impuesta al PT

Condiciones económicas del sancionado.

El PT es un partido político que, para el ejercicio de este año, recibirá del Instituto, por concepto de monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el estado de Chihuahua la cantidad de **\$10'974,900.14** (diez millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos 14/100 M.N.).⁷⁷

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ **IEE/CG40/2017.** ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO ENTE PÚBLICO, ASÍ COMO LO CORRESPONDIENTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Ahora bien, dadas las condiciones económicas de dicho partido sancionado, se considera suficiente para disuadir la reiteración de conductas de esta naturaleza, imponer una multa equivalente a cuarenta y dos (42) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a **\$3,385.20 M.N.** (Tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100). La sanción impuesta se considera dentro de los parámetros proporcionales y no impide el cumplimiento de los fines del partido político, toda vez que la cantidad representa el **0.03084%** del presupuesto que le fue asignado para sus actividades ordinarias del dos mil dieciocho, con base en el artículo 268, numeral 1), inciso a) de la Ley.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Juntos haremos historia”, correspondientes a propaganda calumniosa, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Juntos haremos historia”, consistentes en la transgresión al artículo 122, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado y *culpa in vigilando*.

TERCERO. Se impone una sanción a Fernando Bedel Tiscareño Luján, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, una **multa** consistente en **126 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a **\$10,155.60** (Diez mil

ciento cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), dividido proporcionalmente entre los tres, cantidades que deberán ser restadas de las ministraciones que los partidos políticos reciben por concepto de financiamiento público, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

QUINTO. Dese vista de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que dicha autoridad reste el monto de las multas previstas en el resolutivo CUARTO, y de conformidad con el artículo 270, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, destine el monto al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente ejecutoria y de la totalidad de las constancias que integren el expediente que se resuelve.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-186/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos. **Doy Fe.**